Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000796-2021-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 00413-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **YADIRA SALINAS FLORES**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00413-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de marzo de 2021, interpuesto por **YADIRA SALINAS FLORES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN** mediante Solicitud Virtual N° 859720 de fecha 25 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2021, la recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la documentación que a continuación se detalla:

"*13. Número total de procedimientos administrativos sancionadores iniciados en su comuna durante el año 2020 promovidos por denuncia ciudadana. 14. Número total de procedimientos administrativos sancionadores iniciados en su comuna durante el año 2020 promovidos con resolución de inicio del PAS.*"

Con fecha 2 de marzo de 2021, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 000595-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la citada solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, a través del Escrito N° 01 presentado con fecha 15 de abril de 2021, la entidad señaló que la solicitud de la recurrente: "*(...)*

[1] Notificada a la entidad con fecha 12 de abril de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

fue debidamente atendida por la entidad y comunicada a la administrada el día 08 de febrero al correo electrónico de contacto indicado por la administrada (...) mediante correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2021, se alcanzó a la administrada mediante la Carta N° D000269-2021-SUTRAN-LT, el Memorando Nª D000186-2021-SUTRAN-GPS de la GERENCIA DE PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES de SUTRAN que a su vez acompaña los Memorandos N° D000259-2021-SUTRAN-SGPSTPM y D000122-2021-SUTRAN-SGPT de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, y la Subgerencia de Procedimientos de Tránsito respectivamente, lo cuales brindan y detallan la información requerida por la administrada."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2] establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, la recurrente solicitó que se le remita a su correo electrónico información relacionada a denuncias y procedimientos administrativos sancionadores correspondientes al año 2020, siendo que interpuso el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo.

A nivel de sus descargos, la entidad señaló que se habría cumplido con dar atención al requerimiento de la administrada a través de la *"Carta N° D000269-2021-SUTRAN-LT, el Memorando N° D000186-2021-SUTRAN-GPS de la GERENCIA DE PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES de SUTRAN que a su vez acompaña los Memorandos N° D000259-2021-SUTRAN-SGPSTPM y D000122-2021-SUTRAN-SGPT",* señalando que la misma fue remitida al correo electrónico indicado por la recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

En el caso de autos, se advierte que la entidad, a nivel de sus descargos, ha adjuntado la captura de pantalla del correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2021, referido en el párrafo que antecede; por el cual se remite a la recurrente la Carta N° D000269-2021-SUTRAN-LT y el Memorando N° D000186-2021-SUTRAN-GPS, así como los Memorandos N° D000259-2021-SUTRAN-SGPSTPM y D000122-2021-SUTRAN-SGPT de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, y la Subgerencia de Procedimientos de Tránsito respectivamente, mediante los cuales la entidad detalla la información requerida por la administrada.

Sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por la administrada desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Adicionalmente, se debe indicar que tampoco figura en el presente procedimiento actuación alguna de la recurrente en la cual este afirme haber tomado o de la cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento de la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2021, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas
27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.
27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad" (subrayado agregado).

[3] En adelante, Ley N° 27444.

Adicionalmente a ello, la constancia de recepción o respuesta del administrado es necesaria en la medida que ello otorga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga contra el acto administrativo notificado algún medio impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 27444, el cual precisa que:

"Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones
Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:
(…)
2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas" (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).
(…) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional". (subrayado agregado)

En consecuencia, al no haberse notificado válidamente el correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2021, se concluye que se ha afectado el derecho de acceso a la información pública de la administrada.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la entidad notificar a la recurrente válidamente con la Carta N° D000269-2021-SUTRAN-LT de conformidad con los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **YADIRA SALINAS FLORES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN** que notifique a la recurrente con la Carta N° D000269-2021-SUTRAN-LT, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YADIRA SALINAS FLORES** y a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc